



Asunto: Providencia –resuelve incidente de desembargo
Ref: **incidente de levantamiento medida cautelar**
En Proceso Ejecutivo- Mínima Cuantía

Singular Rad. No. 940014089002 2018 00097 00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GABIRIA HURTADO C.C. 41.243.454

DEMANDADO: CONSORCIO BARRANCOMINAS 2015 conformado por RAMCAL S.A.S.

NIT:800.194.407-8, RAFAEL EDUARDO ZAMBRANO CASAS C.C. 19.252.047 y CARLOS URÍAS RUEDA ALVAREZ C.C. 79.254.943.

Incidente: levantamiento de medida cautelar.

Incidentante: ARTURO RUEDA CASTRO, como director administrativo y financiero de CONSTRUCCIONES AL DÍA, identificado con Nit 800.198.324-3

INFORME SECRETARIAL: Inírida – veintitrés (23) de julio de 2021, al Despacho del señor juez paso el proceso N°940014089002-2018 00097-00, en cuaderno separado se tramita incidente de desembargo interpuesto por S.A.S. CONSTRUCCIONES AL DÍA, por medio de su representante legal CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO identificado con cédula No. 1.032.426.065

INFORMANDO: Que mediante auto de 26 /04/2021, previo a iniciar el respectivo incidente, se corrió traslado a las partes, conforme al art. 129 C.G.P, traslado que se publicó por estado a través de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>. La parte demandante recorrió el traslado, **mientras que el demandado Carlos Urias Rueda no recorrió el traslado**. Posteriormente, con auto del 31 de mayo de 2021, este juzgado abrió a pruebas, ordenando decretar la práctica de las mismas. El día 2 de julio de 2021, el Fondo de Adaptación, a través vía email, allega respuesta al requerimiento por el Juzgado. Sírvase proveer.

GLENDA CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL INÍRIDA-GUAINIA

Inírida, Guainía, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el levantamiento de embargo, presentado por el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES AL DIA S.A.S, identificado con Nit 800.198.324-3, de conformidad al artículo 127, 129 del C.G.P

ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES AL DIA S.A.S, identificado con Nit 800.198.324-3, quien a su vez tiene la calidad de CONSORCIADO dentro del CONSORCIO ITIEL, con Nit. 901.214.814-6, solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que resulten en favor del CONSORCIO ITIEL, dentro del contrato FA-ICI-210-2018 suscrito entre el Fondo de Adaptación, ordenado mediante Oficio Civil No 0256 del 24 de agosto de 2020, en consecuencia, se expida los oficios o títulos judiciales según corresponda, que permita a la Sociedad CONSTRUCCIONES AL DIA SAS en calidad de titular de los dineros embargados y retenidos.

En razón a que el día 01 de agosto, suscriben los consorciados, documento de CESIÓN DE DERECHOS ECONOMICOS, a través del cual, los miembros en uso de sus facultades se reúnen y el consorciado CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ cede la totalidad de sus derechos económicos a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES AL DIA S.A.S., emergiendo las siguientes consecuencias:



Que La cesión de los derechos económicos no implica la cesión de las obligaciones a cargo de cedente CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ; únicamente comporta los derechos económicos del contrato; cualquier factor económico que, resulten en favor del CONSORCIADO CARLOS URIAS RUEDA ÁLVAREZ Seran trasladados al consorciado CONSTRUCCIONES AL DÍA S.A.S., que lo anterior, fue presentado ante notario, el pasado 24 de agosto del 2019, una vez diligenciado, tal documento fue radicado ante la entidad contratante FONDO DE ADAPTACION, el día 17 de octubre de 2019, obrante en Radicado No *R/2019/019714*

Afirma que, en consecuencia, el consorciado CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ a partir del 17 de octubre, no goza de derechos económicos dentro del consorcio ni en la ejecución del contrato, razón por la cual, considera no es procedente realizar ningún tipo de embargo o retención de dineros del consorcio ITIEL, que, el fondo de adaptación, cometió un error al omitir la cesión de derechos realizada por los consorciados del consorcio ITIEL.

PRUEBAS

1. Documentación de conformación del consorcio ITIEL. (Folio 12-13)
2. Cesión de derechos económicos entre CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ y CONSTRUCCIONES AL DIA S.A.S. (Folio 20-25)
3. Notificación al FONDO DE ADAPTACION sobre cesión de derechos económicos entre CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ y CONSTRUCCIONES AL DIA S.A.S. (Folio 14-19)
4. Comprobantes de pago emitidos por el FONDO DE ADAPTACION, en favor de CONSTRUCCIONES AL DIA S.A.S, sobre los derechos económicos de CARLOS URIAS RUEDA ÁLVAREZ, con base en la cesión entre los consorciados. (Folio 5-8)
5. Certificado de existencia y representación legal CONSTRUCCIONES AL DIA S.A.S. (Folio 9-11)

OPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE

La demandante se opuso al desembargo impetrado por el señor CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO en calidad de Representante legal de CONSTRUCCIONES AL DIA S.A.S., señalando la improcedencia del mismo, teniendo en cuenta que, frente a los hechos presentados por el incidentante, en sus numerales 1º, 2º, 3º, y 4º, manifiesta que son ciertos. Frente a los Numerales 5º, 8º, 9º, y 10º, no son ciertos y los numerales 6º y 7º se abstiene.

Que la cesión de derechos económicos de un contrato estatal implica la cesión de derechos de crédito los cuales son derechos incorporales donde una parte puede exigir de la otra dar o hacer algo, según los artículos 1959 y 1961 del código civil, la cesión opera luego de que exista un acuerdo entre el cedente y cesionario y que el primero entregue al segundo un documento, en el que consten los derechos contractuales que se están cediendo, el documento entregado debe contar con la firma del cedente.

Aduce; que el artículo 1960 del Código Civil, la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

De otro lado, el documento sobre el cual se soporta la CESION DE DERECHOS ECONOMICOS, donde se aclara que la sola presentación del documento privado no da validez acuerdo entre las partes, se exige entonces, la notificación que realiza la entidad sobre dicho documento.

"La Corte abordó el estudio del aludido acto en ajejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:



"La cesión de un crédito, es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario (...).

Por último, solicita se rechace por improcedencia del desembargo impetrada por un tercero, es decir, por el señor CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO, en calidad de representante legal de COSTRUCIONES AL DIA S.A.S.

RESPUESTA FONDO DE ADAPTACION- MINHACIENDA

En atención a los requerimientos realizados por el despacho, mediante los radicados del Fondo Adaptación R-2021-008190 de fecha 15 de junio y R-2021-008925 de fecha 30 de junio, la entidad dio respuesta, así:

De acuerdo a los registros control que se llevan, este contrato únicamente registra ante la Entidad una cesión de derechos económicos como lo acredita el documento de fecha 31 de agosto de 2020, firmado entre el Fondo Adaptación y el contratista, denominado "Autorización y Aceptación número 1 de Cesión de Derechos Económicos derivado del Contrato de Obra número FA-IC-I-S-210-2018", suscrito entre el Fondo Adaptación y el Consorcio Itiel, de acuerdo a como se detalla a continuación:

GRÁFICA: cesión: 01, fecha de firma: 31/8/2020, Cedente: CONSOCIO ITIEL, CESIONARIO: patrimonios autónomos administrados por sociedad fiduciaria Davivienda, Cuantía: \$16.431.311.869

Con respecto de la cesión de derechos económicos, durante el contrato FA-ICI-S210-2018, entre Carlos Urias Rueda Alvarez como integrante de CONSORCIO ITIEL identificado con Nit. 901.214-814-6 y la cesión de Económicos a construcciones al día SAS, revisado los documentos que tiene por asunto "Entrega de documentos de cesión de derechos económicos del Consorcio Itiel" y revisados sus anexos, el cual incluye el documento privado de Cesión de Derechos económicos suscrito por los tres integrantes del Consorcio Itiel, se procedió a verificar la gestión administrativa que adelantó la Entidad con respecto a esta solicitud, evidenciando que el señor Victor Aricapa, servidor de la Entidad vinculado al sector Educación para esa época, a quien estaba dirigido el oficio, registra que dio gestión final a esta solicitud bajo la siguiente indicación "conforme el manual de pagos, se solicitó a la interventoría realizar la solicitud de modificación del contrato para celebrar el respectivo otro si"

Con respecto a este trámite que indica el señor Aricapa, no se tiene evidencia en la Entidad que el Fondo Adaptación y el Contratista hubiesen firmado un nuevo documento de "Autorización y Aceptación de Cesión de Derechos Económicos derivado del Contrato de Obra número FA-IC-I-S-210-2018", razón por la cual gestión financiera-sección tesorería, no tiene en sus registros control de ese reporte de esa novedad de Cesión de Derechos Económicos, documento que indica no se firmó conforme al numeral 18 del manual de pagos a terceros del fondo, así indica fondo de adaptación, no se tiene evidencia en la Entidad que el Fondo de Adaptación y el contratista hubiesen firmado un nuevo documento de autorización y aceptación de cesión de derechos económicos. Todo lo anteriormente indicado no se dio aplicación a esta cesión por qué no cumplió con el protocolo establecido por la entidad.

Ahora, el porcentaje que se conoce de CONSTRUCCIONES AL DIA S.A.S., es el del 35% según lo establece el contrato la cual no ha sido modificada para el fondo porque nunca se protocolizó la cesión. A este contrato se le efectuaron tres descuentos, se anexan soportes de los depósitos judiciales. Al señor Carlos Urias Rueda Álvarez, le registra embargos, en los sistemas de información del Fondo de Adaptación.



Por último, manifiesta que el contrato FA-ICI-S210-2018 no se encuentra dentro de los bienes inembargables del artículo 594 del C.G.P. ya que los dineros correspondientes a la ejecución del contrato, una vez son facturados y pagados, son propiedad del contratista

CONSIDERACIONES

Es importante acreditar la legitimación en la causa por activa del incidentante, para el caso ha establecido el legislador el levantamiento de un embargo a través de un trámite incidental según se prevé en la jurisprudencia.

Sentencia T-598/03 -**PROCESO EJECUTIVO**-Intervención de terceros para solicitar levantamiento de embargo y secuestro/**MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**-Se deben utilizar mecanismos ordinarios para controvertir actuaciones procesales.

"La Corte considera que el ordenamiento procesal civil ha previsto el trámite incidental como el canal apropiado para que terceros extraños a un proceso ejecutivo intervengan dentro del mismo en defensa de sus derechos, particularmente para controvertir las medidas cautelares decretadas y las diligencias desplegadas en su materialización. Mecanismo que debe ser interpretado de tal manera que se permita el efectivo ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa. Sin embargo, cuando una persona ha tenido noticia del embargo y secuestro de un bien del cual es poseedor, y a pesar de ello se abstiene de acudir ante la correspondiente autoridad judicial para hacer valer sus derechos, no puede pretender luego que por otra vía se adopten los correctivos dejados de reclamar mediante el trámite incidental. En otras palabras, para acudir a la acción de tutela en eventos como el descrito es menester que la persona se haya hecho partícipe en el proceso civil y, a pesar de ello, su lucha haya sido infructuosa, pues de lo contrario la tutela se convertiría en el medio para enmendar errores o descuidos en la gestión de los asuntos propios, lo cual desnaturaliza su esencia".

Al respecto se tiene que las entidades una vez reciben ordenes de embargo deben cumplir de manera eficaz la medidas cautelares ordenadas, cuyo fin es retener recursos de los deudores, ahora bien el fundamento de facto que soporta al incidente, ha de estar plenamente acreditado por quien lo promueve, en tal sentido es al incidentante a quien le incumbe llevar al juez al convencimiento y certeza de que lo manifestado en su petición ocurrió efectivamente para esto la ley lo faculta con medios probatorios que la parte estime conveniente, a fin de demostrar que al momento en que realizo la medida, los bienes embargados atienden las hipótesis mencionadas.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Así las cosas, y como es sabido toda decisión judicial debe basarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas y obtenidas en el proceso, tal como lo enseña el artículo 176 del CGP, en el presente asunto, se cuenta con el material probatorio allegado, obrante en la actuación.

Con fundamento en las anteriores premisas normativas abordara el Despacho el estudio del levantamiento de la medida cautelar solicitada. De las respuestas dadas por las partes, si bien la cesión existe, no produjo efectos contra el deudor ni contra terceros, pues no fue notificada o puesta en conocimiento o aceptada por este.

Ahora bien, el ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado se refirió a esta figura de la siguiente forma:



Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento -. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

En el presente asunto, se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Así las cosas, se observa que Fondo de Adaptación, en su requerimiento indicó que de acuerdo a los registros control que se llevan, el contrato FA-ICI-S-210-2018, únicamente registra ante la Entidad una cesión de derechos económicos como lo acredita el documento de fecha 31 de Agosto de 2020, firmado entre el Fondo Adaptación y el contratista, denominado "**Autorización y Aceptación número 1 de Cesión de Derechos Económicos derivado del Contrato de Obra número FA-ICI-S-210-2018**", suscrito entre el Fondo Adaptación y el Consorcio ITIEL, de acuerdo a como se detalla a continuación:

GRAFICA: cesión: 01, fecha de firma: 31/8/2020, Cedente: CONSORCIO ITIEL, CESIONARIO: patrimonios autónomos administrados por sociedad fiduciaria, Davivienda, Cuantía: \$16.431.311.869

Así las cosas, el despacho comparte lo dicho por la parte demandante al indicar:

"En todo caso, en virtud del principio de autonomía de la voluntad reconocido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y establecido en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos estatales podrán incluir estipulaciones que condicionen la validez de la cesión de derechos a la aprobación de la misma por parte de la Entidad Estatal".

Revisado el contrato FA- ICI-S 210-2018, suscrito entre el CONSORCIO ITIEL (del cual es parte el señor CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ) y el FÓNDO DE ADAPTACIÓN, se trae a colación:

"CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA- CESIÓN DEL CONTRATO, El presente contrato se celebra en consideración a las calidades del CONTRATISTA; en consecuencia, no podrá cederlo en todo, ni en parte, a ningún título, sin el consentimiento expreso, previo y escrito del FONDO. Dicha cesión, de producirse, requerirá, para su eficacia, de la suscripción de un documento por parte del cedente, el cesionario y la aprobación expresa de EL FONDO, de acuerdo con el procedimiento interno del FONDO para tal efecto. En caso de cesión de derechos económicos, el CONTRATISTA deberá informar previamente de manera formal por medio de comunicación escrita al FONDO quien de la misma forma debe notificar el conocimiento de dicha cesión".



El documento sobre el cual se soporta la CESION DE DERECHOS ECONOMICOS, donde se aclara que la sola presentación del documento privado no da validez acuerdo entre las partes, se exige entonces, la notificación que realiza la entidad sobre dicho documento. Todo lo anterior lleva a concluir, sin lugar a equívocos que no estuvo demostrados los requisitos de oponibilidad y efectos de la cesión conforme a los lineamientos del artículo 1960 del CC y jurisprudenciales, para que dicha cesión produjera todos los efectos.

Considera el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la demandante en los argumentos expuestos en el escrito por medio del cual se describió el traslado de la solicitud de Incidente de desembargo, formulada por CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO, representante legal de CONSTRUCCIONES AL DIA S.A.S. y, por tanto habrá de denegarse la pretensión del incidentante y en consecuencia, se ordenará mantener incólume la medida cautelar decretada por el despacho en auto de fecha 18 de agosto de 2020 y reiterada en auto del 4 de noviembre de 2020, objeto de la Litis.

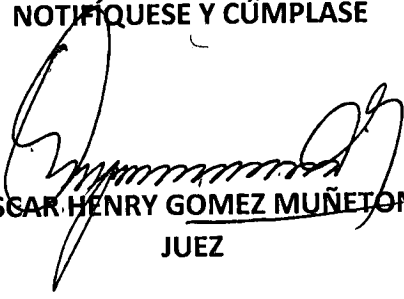
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el incidente de levantamiento de la medida cautelar, interpuesta por CONSTRUCCIONES AL DÍA S.A.S, por medio de su representante legal CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume la medida cautelar decretada, conforme a lo ya expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67 Hoy 29 julio de 2021 en espacio link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>

GLENDIA M CASTILLO

Secretaria